



Ministerio de Ambiente,
y Desarrollo Sostenible



C.R.A.
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

Barranquilla **29 DIC. 2016**

GA

E-006807

Señor(a)
EMPRESA FERCOA S.A.S
SRA. CARMEN BROCHERO MARTINEZ
KILOMETRO 1, CAMINO PITAL DE MEHUA BARANOA
E.S.D

E. S. M

Referencia: RESOLUCION No. **00000920**

20 DIC. 2016
DE 2016 **DIC. 2016**

Le solicitamos se sirva comparecer a la Gerencia de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia. De conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia del artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente;

Alberto Escolar
ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

hoyak



REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO - C.R.A.
RESOLUCION No: 00000920 DE 2016
"POR MEDIO DEL CUAL NIEGA UNA LICENCIA AMBIENTAL Y SE
DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

El Suscrito Director de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., teniendo en cuenta lo señalado en el Decreto Ley 2811 de 1974, La Constitución Nacional, y la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, "Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" Ley 1437 de 2011, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Antecedentes Administrativos

Que mediante escrito radicado en esta Autoridad Ambiental con el No. 005680 de fecha 26 de Junio de 2015 la empresa FERCOA S.A.S., solicitó licencia ambiental para el Almacenamiento y Distribución de Productos Químicos, anexo a la petición los siguientes documentos: Descripción del Proyecto y Costo, Copia de recibido ante la C.R.A., del Plan de Contingencia, Certificado de Existencia y Representación Legal, radicados de cartas al Ministerio del Interior y de Justicia sobre la presencia de Comunidades Étnicas, Instituto Colombiano de desarrollo Rural INCODER, Instituto Colombiano de Antropología ICANH, Plano de Localización del Proyecto, Contrato de Arrendamiento de la Bodega, Formulario único de Licencia Ambiental.

Que con Oficio G.A. de la Gerencia de Gestión Ambiental de esta Entidad con el número de radicado 003417 del 08 de junio de 2015, se le comunicó a la empresa FERCOA S.A.S., que de acuerdo a lo señalado en el Decreto 1076 de 2015, el proyecto requiere ser licenciado por esta Entidad y para dicho trámite debe allegar la totalidad de la información relacionada en el Artículo 2.2.2.3.6.2., del Decreto 1076 de 2015.¹

Así mismo de la revisión de los documentos aportados con el radicado N° 6887 del 31 de julio de 2015, por la empresa FERCOA S.A.S., para acceder a la licencia ambiental del proyecto referenciado, se le reitera con el Oficio G.A., N° 004836 del 1 de septiembre de 2015, la necesidad de cumplir en su totalidad con la información contenida en el Artículo 2.2.2.3.6.2., 2.2.2.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, requisitos de la solicitud de licencia ambiental y la presentación del Estudio de impacto ambiental E. I. A.

Que con documento radicado en esta Corporación con el N° 7995 del 01 de septiembre de 2015, la señora Carmen Brochero, representante Legal de la empresa FERCOA S.A.S., presentó el Estudio de Impacto Ambiental: para proyecto de Almacenamiento y Comercialización de Químicos para Tratamiento de Aguas y la Industria en General.

Que con el radicado N°008901 del 25 de septiembre de 2015, la empresa en comento adjunta Certificado del INCODER N° 20152148910, donde determinan que el área de

¹ Artículo 2.2.2.3.6.2. Decreto 1076/2015. De la solicitud de Licencia Ambiental y sus requisitos. En los casos en que no se requiera pronunciamiento sobre la exigibilidad del Diagnóstico Ambiental de Alternativas -DAA () una vez surtido dicho procedimiento, el interesado en obtener Licencia Ambiental deberá radicar ante la autoridad ambiental competente, el Estudio de Impacto Ambiental de que trata el artículo 21 del presente decreto y anexar la siguiente documentación: 1. Formulario Único de Licencia Ambiental; 2. Plano de localización del proyecto, obra o actividad, con base en la cartografía del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, IGAC; 3. Costo estimado de inversión y operación del proyecto; 4. Poder debidamente otorgado cuando se actúe por medio de apoderado; 5. Constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación de la licencia ambiental. Para las solicitudes radicadas ante el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, se deberá realizar la autoliquidación previo a la presentación de la solicitud de licencia ambiental; 6. Documento de identificación o certificado de existencia y representación legal, en caso de personas jurídicas; 7. Certificado del Ministerio del Interior y de Justicia sobre presencia o no de comunidades étnicas en el área de influencia del proyecto; 8. Certificado del INCODER sobre la existencia o no de territorios legalmente titulados o resguardos indígenas o títulos colectivos pertenecientes a comunidades afrocolombianas en el área de influencia del proyecto; 9. Copia de la radicación ante el Instituto Colombiano de Arqueología e Historia ICANH del Programa de Arqueología Preventiva. en los casos en que sea exigible dicho programa de conformidad con la Ley 1185 de 2008; Parágrafo 1. Los interesados en la ejecución de proyectos mineros deberán allegar copia del título minero y/o el contrato de concesión minera debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional. Así mismo los interesados en la ejecución de proyectos de hidrocarburos deberán allegar copia del contrato respectivo.

Japah

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO - C.R.A.
RESOLUCION No: 00000920 DE 2016
"POR MEDIO DEL CUAL NIEGA UNA LICENCIA AMBIENTAL Y SE
DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

influencia del Proyecto en comento a desarrollar por la empresa FERCOA, no cruza, intersectan o traslapan con territorio legalmente titulados o resguardados indígenas o comunidades negras.

Que con Oficio G.A., radicado con el N°005714 del 19 de octubre de 2015, esta Entidad informó que de la revisión de los documentos presentados por la empresa FERCOA S.A.S., en los radicados N°s 7995 y 8901 de Septiembre de 2015, con el objeto de obtener el licenciamiento del proyecto de Almacenamiento y Distribución de Productos Químicos, se le reitera que debe cumplir en su totalidad con la información contenida en el Artículo 2.2.2.3.5.1., del Decreto 1076, el cual establece "El Estudio Impacto Ambiental (EIA), que debe ser elaborado de conformidad con la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales de que trata el artículo 2.2.2.3.3.2 del presente decreto".

Que con el radicado No 006490 del 27 de noviembre de 2015, esta entidad requiere presente la información contenida en el numeral 7 del Artículo 2.2.2.3.6.2., del Decreto 1076 de 2015; "Certificado del Ministerio Interior sobre presencia o no de comunidades étnicas y de existencia de territorios colectivos en el área del proyecto de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones relacionadas con el protocolo de Coordinación interinstitucional para la Consulta.

Igualmente el certificado inmobiliario del predio donde se pretende desarrollar la actividad o documento que acredita el uso del mismo, requerimientos presentados con el escrito radicado con el No 011418 del 7 de Diciembre de 2015.

Que con el escrito radicado N° 0011418 del 7 de diciembre de 2015, se da respuesta al anterior Oficio de la Gerencia de Gestión Ambiental, anexando Certificado de Ministerio del Interior sobre presencia de comunidades étnicas y existencia de territorios colectivos en el área del proyecto, Certificado inmobiliario del predio donde se va a desarrollar la actividad.

Que con Auto N° 1848 de 31 de diciembre de 2015, notificado el 18 de marzo de 2016, se establece un cobro a la empresa FERCOA S.A.S., por el servicio de evaluación ambiental, aportando con los radicados N°s 009371 y 009372 del 19 de mayo 2016, la constancia de pago donde se registra el valor de \$4.418.919,31 pagados en dos contados en el banco Bogotá; así mismo se revisó la información de acuerdo a lo establecido en el numeral 9 del artículo 2.2.2.3.6.2 del Decreto 1076 de 2015, Formato aprobado por la autoridad ambiental competente, para la verificación preliminar de la documentación que conforma la solicitud de licencia ambiental debidamente suscrito por el usuario.

Que reunidos los requisitos exigidos por la normatividad para dar inicio al trámite de licenciamiento ambiental establecidos en el artículo 2.2.2.3.4 del Decreto 1076 de 2015, esta Corporación Ambiental procedió a emitir el Auto N°431 del 21 de Julio de 2016" Por medio del cual se inicia el trámite de una licencia ambiental a la empresa FERCOA SAS".

Que mediante escrito radicado con el N° 011884 de julio 28 de 2016, se remitió copia de la constancia de la publicación acto administrativo que ordena el inicio del trámite, así mismo el acto en mención se encuentra disponible en la página web www.crautonomia.gov.co.

Que esta Autoridad, llevó a cabo la respectiva visita técnico ambiental el día 23 de agosto de 2016, con el fin de evaluar la solicitud de Licencia Ambiental para desarrollar la actividad de almacenamiento y comercialización de productos químicos para el tratamiento de aguas y la Industria en General, por parte de la Empresa FERCOA S.A.S.

2016

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO - C.R.A.
RESOLUCION No: 00000920 DE 2016
"POR MEDIO DEL CUAL NIEGA UNA LICENCIA AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

Que mediante Acta de Reunión de Información Adicional realizada el día 7 de Septiembre de 2016. Esta Autoridad requirió a la empresa FERCOA S.A.S, para que en el término de un (1) mes allegara información adicional con el fin de continuar con el proceso de evaluación ambiental para otorgar la Licencia Ambiental.

Que esta Autoridad mediante Oficio N° 004698 del 26 de Septiembre de 2016, concedió a la FERCOA S.A.S, una prórroga de un (1) mes adicional, para que presentara la información adicional requerida en el Acta de Reunión de Información Adicional del 7 de Septiembre de 2016, dentro del trámite de la Licencia Ambiental del proyecto en mención.

Posteriormente, mediante escrito radicado N° 015593 de 2 de Noviembre de 2016, la empresa FERCOA S.A.S remite la información adicional solicitada, por la autoridad ambiental en la en el Acta de Reunión de Información Adicional del 7 de Septiembre de 2016.

Que el Estudio de Impacto Ambiental para el Proyecto de Almacenamiento y Distribución de Sustancias Química, así como la información adicional presentada por la empresa FERCOA S.A.S, fueron objeto de revisión y evaluación integral por parte del grupo técnico de esta Autoridad, profiriéndose el Informe Técnico N° 001285 16 de diciembre de 2016, en el cual se evaluó la viabilidad ambiental del proyecto.

Que mediante Auto de Trámite No. 1526 del 19 de Diciembre de 2016, esta Autoridad declaró reunida la información en relación con la solicitud de Licencia Ambiental presentada por la Sociedad FERCOA S.A.S., para el proyecto denominado "Almacenamiento y Comercialización de productos químicos para el Tratamiento de Aguas y la industria en general "

FUNDAMENTOS DE ORDEN CONSTITUCIONAL Y LEGAL

De la protección al medio ambiente como deber social del Estado El artículo octavo de la Carta Política determina que "es obligación del Estado y de las personas protegerlas riquezas culturales y naturales de la nación». A su vez el artículo 79 ibídem establece que " todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo."

Que el artículo 80 de nuestra Carta Política, dispone para el Estado la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución. Además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que en relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero dentro de los límites del bien común" y al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T —254 del 30 de junio de 1993, ha conceptuado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano: *Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.*

Jepa

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO - C.R.A.
RESOLUCION No 0000920 DE 2016
"POR MEDIO DEL CUAL NIEGA UNA LICENCIA AMBIENTAL Y SE
DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales...

La protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí el objeto para crear el Ministerio de Ambiente y Vivienda Territorial como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales, al que corresponde impulsar una relación de respeto entre el hombre y la naturaleza y definir la política ambiental de protección, conservación y preservación.

De la competencia de esta Corporación Autónoma Regional del Atlántico

Que mediante el Título VIII de la Ley 99 de 1993 se consagraron las disposiciones generales que regulan el otorgamiento de las licencias y permisos ambientales, estableciendo las competencias para el trámite de otorgamiento de licencias en el Ministerio de Ambiente, Corporaciones Autónomas Regionales y eventualmente en municipios y departamentos por delegación de aquellas.

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, "... encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente..."

Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993 en el inciso tercero estatuye "las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares..."

Que el Artículo 31 ibídem en su numeral 9° señala como funciones de las Corporaciones: "Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente."

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, con el objetivo de compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen el Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, a fin de contar con un instrumento único.

Que conforme al artículo 1.1.1.11 del Libro 1, Parte 1, Título 1 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado orientar y regular ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, perjuicio de funciones asignadas a otros sectores.

Que mediante el Libro 2, Parte 2, Título 2, Capítulo 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" se reglamentó el Título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre licencias ambientales, con el objetivo de fortalecer el proceso de licenciamiento ambiental, la gestión de las autoridades ambientales y promover la responsabilidad ambiental en aras de la protección del medio ambiente.

lapah

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO - C.R.A.
RESOLUCION No: 00000920 DE 2016
"POR MEDIO DEL CUAL NIEGA UNA LICENCIA AMBIENTAL Y SE
DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

Que el literal a) numeral 4 del artículo 2.2.2.3.2.3. del decreto 1076 del 2015, señalan: "Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.

Que el numeral 10 del artículo 2.2.2.3.2.3. Del Decreto 1076 del 2015², establece "la construcción y operación de instalaciones cuyo objeto sea el almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento, recuperación y/o disposición final de residuos o desechos peligrosos"...

Que la Licencia Ambiental se encuentra definida en la ley y sus reglamentos de la siguiente manera: Artículo 50 de la ley 99 de 1993. Se entiende por Licencia Ambiental la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiado de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada."

Artículo 2.2.2.3.1.3 del Libro 2, Parte 2, Título 2, Capítulo 3, Sección 1 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 "La licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.

La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad autorizada. El uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, deberán ser claramente identificados en el respectivo Estudio de Impacto Ambiental. La licencia ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una licencia ambiental"

Esta competencia general tiene su fundamento en el artículo 51 de la Ley 99 de 1993, de una parte y, adicionalmente de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 52 numeral 6 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el numeral 10 del artículo 2.2. 2. 3.2.3 del Libro 2, Parte 2, Título 2, Capítulo 3, Sección 2 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, esta Autoridad tiene competencia privativa para otorgar de Licencia Ambiental respecto de: la construcción y operación de instalaciones cuyo objeto sea el almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento, recuperación y/o disposición final de residuos o desechos peligrosos" ...

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia C-035 del 27 de enero de 1999 con ponencia del Magistrado Antonio Barrera Carbonell, ha manifestado:

"La licencia ambiental es obligatoria, en los eventos en que una persona natural o jurídica, pública o privada, debe acometer la ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de

² Artículo 2.2.2.3.2.3 del Decreto 1076 de 2015: "1. Formulario único de Licencia Ambiental. 2. Planos que soporten el EIA, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 1415 de 2012, que modifica y actualiza el Modelo de Almacenamiento Geográfico (Geo-data-base) o la que la sustituya, modifique o derogue. 3. Costo estimado de inversión y operación del proyecto. 4. Poder debidamente otorgado cuando se actúe por medio de apoderado. 5. Constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación de la licencia ambiental. 6. Documento de identificación o certificado de existencia y representación legal, en caso de personas jurídicas. 7. Certificado del Ministerio del Interior sobre presencia o no de comunidades étnicas y de existencia de territorios colectivos en el área del proyecto de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2613 de 2013. 8. Copia de la radicación del documento exigido por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH), a través del cual se da cumplimiento a lo establecido en la Ley 1185 de 2008. 9. Formato aprobado por la autoridad ambiental competente, para la verificación preliminar de la documentación que conforma la solicitud de licencia ambiental. 10. Certificación de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, en la que se indique si sobre el área de influencia del proyecto de sobreponer un área macro focalizada y/o micro focalizada por dicha Unidad, o si se ha solicitado por un particular inclusión en el registro de tierras despojadas o abandonadas forzosamente, que afecte alguno de los predios(Derogado por el Decreto 783 del 21 de julio de 2015)."

foros

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO - C.R.A.
RESOLUCION N° 00000920 DE 2016
"POR MEDIO DEL CUAL NIEGA UNA LICENCIA AMBIENTAL Y SE
DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

cualquier actividad susceptible de producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje. (...)

La licencia ambiental consiste en la autorización que la autoridad ambiental concede para la ejecución de una obra o actividad que potencialmente puede afectar los recursos naturales renovables o el ambiente. La licencia habilita a su titular para obrar con libertad, dentro de ciertos límites, en la ejecución de la respectiva obra o actividad; pero el ámbito de las acciones u omisiones que aquél puede desarrollar aparece reglado por la autoridad ambiental, según las necesidades y conveniencias que ésta discrecional pero razonablemente aprecie, en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos o impactos ambientales que la obra o actividad produzca o sea susceptible de producir. De este modo, la licencia ambiental tiene indudablemente un fin preventivo o precautorio en la medida en que busca eliminar o por lo menos prevenir, mitigar o revertir, en cuanto sea posible, con la ayuda de la ciencia y la técnica, los efectos nocivos de una actividad en los recursos naturales y el ambiente. Como puede observarse, la licencia es el resultado del agotamiento o la decisión final de un procedimiento complejo que debe cumplir el interesado para obtener una autorización para la realización de obras o actividades, con capacidad para incidir desfavorablemente en los recursos naturales renovables o en el ambiente.

El referido procedimiento es participativo, en la medida en que la ley 99193 (arts. 69, 70, 71, 72 y 74), acorde con los arts. 1, 2 y 79 de la Constitución, ha regulado los modos de participación ciudadana en los procedimientos administrativos ambientales, con el fin de que los ciudadanos puedan apreciar y ponderar anticipadamente las consecuencias de naturaleza ambiental que se puedan derivar de la obtención de una licencia ambiental.

(.. .) La Constitución califica el ambiente sano como un derecho o interés colectivo, para cuya conservación y protección se han previsto una serie de mecanismos y asignado deberes tanto a los particulares como al Estado, como se desprende de la preceptiva de los arts. 2, 8, 49, 67, 79, 80, 88, 95.8, entre otros. Específicamente entre los deberes sociales que corresponden al Estado para lograr el cometido de asegurar a las generaciones presentes y futuras el goce al medio ambiente sano están los siguientes: proteger las riquezas culturales naturales de la nación; la diversidad e integridad de los recursos naturales y del ambiente; conservar las áreas de especial importancia ecológica; planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y su conservación, restauración o sustitución; prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental e imponer las sanciones legales a los infractores ambientales y exigir la responsabilidad de los daños causados; orientar y fomentar la educación hacia la protección del ambiente; diseñar mecanismos de cooperación con otras naciones para la conservación de los recursos naturales y ecosistemas compartidos y de aquéllos que se consideren patrimonio común de la humanidad y, finalmente, organizar y garantizar el funcionamiento del servicio público de saneamiento ambiental.

El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales...".

Se colige de lo anterior que corresponde a esta Autoridad, decidir sobre la solicitud de licencia ambiental presentada la sociedad FERCOA SAS., establecida como un requisito previo para el desarrollo de proyectos, obras o actividades que potencialmente pueden afectar los recursos naturales renovables o el ambiente y que este procedimiento es reglado y limita las acciones tanto de la autoridad como del titular con el único fin de para proteger o mitigar los impactos que se generen con su desarrollo.

De la Evaluación del Impacto Ambiental.

El principio de evaluación previa del impacto ambiental, también conocido como principio de Prevención, está consagrado en el artículo 17 de la Declaración de Rio de Janeiro de 1992, en los siguientes términos: Deberá emprenderse una evaluación de/impacto

Japach

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO - C.R.A.
RESOLUCION No: 00000920 DE 2016
"POR MEDIO DEL CUAL NIEGA UNA LICENCIA AMBIENTAL Y SE
DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

ambiental, en calidad de instrumento nacional, respecto de cualquier actividad propuesta que probablemente haya de producir un impacto negativo considerable en el medio ambiente y que esté sujeta a la decisión de una autoridad nacional competente". Siguiendo la Declaración de Río de Janeiro, la Ley 99 de 1993, dentro de los Principios Generales Ambientales, menciona los siguientes:

"Artículo 1°. - Principios Generales Ambientales. La política ambiental colombiana seguirá los siguientes principios generales: 11. Los estudios de impacto ambiental serán el instrumento básico para la toma de decisiones respecto a la construcción de obras y actividades que afecten significativamente el medio ambiente natural o artificial. (...) Concretamente, en relación con el principio 11, el artículo 57 de la Ley 99 de 1993 establece: Artículo 57°. - Del Estudio de Impacto Ambiental. Se entiende por Estudio de Impacto Ambiental el conjunto de la información que deberá presentar ante la autoridad ambiental competente el peticionario de una Licencia Ambiental.

El Estudio de Impacto Ambiental contendrá información sobre la localización del proyecto y los elementos abióticos, bióticos y socioeconómicos del medio que puedan sufrir deterioro por la respectiva obra o actividad, para cuya ejecución se pide la licencia, y la evaluación de los impactos que puedan producirse. Además, incluirá el diseño de los planes de prevención, mitigación, corrección y compensación de impactos y el plan de manejo ambiental de la obra o actividad.

De esta forma, el estudio de impacto ambiental y la posterior evaluación que del mismo realiza la Autoridad, se constituye en un instrumento esencial para la determinación de las medidas necesarias para el manejo adecuado del impacto real del proyecto sobre el ambiente. Es precisamente con base en los resultados de la evaluación del impacto ambiental, que la Autoridad Ambiental determina y especifica las medidas que deberá adoptar el solicitante de la Licencia Ambiental para contrarrestar o resarcir la alteración real que se producirá sobre el ambiente, la salud y el bienestar humano como consecuencia de la implementación de un proyecto determinado.

De todo lo anterior se concluye que la evaluación de impacto ambiental, se constituye en una herramienta básica para la determinación de las medidas necesarias y efectivas que se adopten para prevenir, mitigar, corregir y compensar las alteraciones al ambiente, el paisaje y a la comunidad, como resultado de la ejecución de un determinado proyecto obra o actividad.

En virtud del principio de Prevención, las decisiones que se tomen por parte de la autoridad ambiental, deben estar fundamentadas en un riesgo conocido, el cual debe ser identificado y valorado mediante los respectivos estudios ambientales. Además tienen en cuenta el principio de "Diligencia Debida", que constituye la obligación para el interesado de ejecutar todas las medidas necesarias para ante todo precaver las afectaciones ambientales generadas por un determinado proyecto obra o actividad, y en caso de generarse estas, mitigadas, corregirlas y compensadas, de acuerdo con lo establecido en la respectiva Licencia o autorización ambiental.

Por lo anterior, este Despacho, como autoridad competente para negar u otorgar la licencia ambiental para el proyecto denominado "Almacenamiento y Comercialización de Productos Químicos para el Tratamiento de Agua y la industria en General", además de Llevar a cabo la revisión y calificación de la evaluación de impacto ambiental realizada por la empresa FERCOA S.A.S. y particularmente de las medidas de manejo ambiental propuestas, para verificar si el proyecto efectivamente cumple con los propósitos de protección ambiental y los requerimientos establecidos por la legislación ambiental vigente, en especial los relacionados con la adecuación del Estudio de Impacto Ambiental a los términos de referencia, suficiencia y calidad de la información usada, lineamientos de participación

Japal

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO - C.R.A.
RESOLUCION No: 00000920 DE 2016
"POR MEDIO DEL CUAL NIEGA UNA LICENCIA AMBIENTAL Y SE
DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

ciudadana, relevancia de análisis ambiental y pertinencia y calidad del manejo de los impactos ambientales, aspectos exigidos por el artículo 2.2.2.3.51 del Libro 2, Parte 2, Título 2, Capítulo 3, Sección 5 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

Del principio de Desarrollo Sostenible Que el artículo 1 de la Ley 99 de 1993, consagra los principios generales ambientales bajo los cuales se debe formular la política ambiental colombiana, en su numeral 1 señala que el proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en las declaraciones de Río de Janeiro de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo, El denominado principio de Desarrollo Sostenible, acogido por la Declaración de Río de Janeiro de 1992, implica el sometimiento de la actividad económica a las limitaciones y condicionamientos que las autoridades ambientales y la normatividad en esta materia imponen a su ejercicio, de tal manera que el derecho a la libertad económica sea compatible con el derecho a un ambiente sano.

En este sentido, la política ambiental adoptada por el Estado Colombiano, está sustentada en el principio del Desarrollo Sostenible, el cual implica la obligación de las autoridades públicas de establecer un equilibrio entre la actividad económica y la protección del ambiente y los recursos naturales, a fin de garantizar el desarrollo social y la conservación de los sistemas naturales.

La Corte Constitucional, en la sentencia C-431 de 2000 ha manifestado lo siguiente: "*Cabe destacar que los derechos y las obligaciones ecológicas definidas por la Constitución Política giran, en gran medida, en torno al concepto de desarrollo sostenible, el cual, en palabras de esta Corporación, pretende "superar una perspectiva puramente conservacionista en la protección del medio ambiente, al intentar armonizar el derecho al desarrollo -indispensable para la satisfacción de las necesidades humanas- con las restricciones derivadas de la protección al medio ambiente"*.

Así, es evidente que el desarrollo social y la protección del medio ambiente imponen un tratamiento unívoco e indisoluble que progresivamente permita mejorar las condiciones de vida de las personas y el bienestar social, pero sin afectar ni disminuir irracionalmente la diversidad biológica de los ecosistemas pues éstos, además de servir de base a la actividad productiva, contribuyen en forma decidida a la conservación de la especie humana.

Por su parte, la sentencia 1-251 de 1993, proferida por la Corte expresa lo siguiente: *El crecimiento económico, fruto de la dinámica de la libertad económica, puede tener un alto costo ecológico y proyectarse en una desenfrenada e irreversible destrucción del medio ambiente, con las secuelas negativas que ello puede aparejar para la vida social. La tensión desarrollo económico - conservación y preservación del medio ambiente, que en otro sentido corresponde a la tensión bienestar económico - calidad de vida, ha sido decidida por el Constituyente en una síntesis equilibradora que subyace a la idea de desarrollo económico sostenible consagrada de diversas maneras en el texto constitucional.*

En este orden es un deber legal de la Autoridad Ambiental, dentro del proceso de evaluación y seguimiento ambiental de los proyectos, obras y actividades de su competencia y bajo las facultades otorgadas por la Constitución y la legislación ambiental vigente, exigir la implementación de las medidas de manejo y control ambiental que sean necesarias para prevenir y mitigar los impactos y efectos ambientales que puedan ser generados por los proyectos autorizados, en el entendido de que el desarrollo económico y social es necesario y deseable dentro del territorio nacional, pero siempre enmarcado dentro de los límites de una gestión ambiental responsable, sujeta al control social y a las normas establecidas para el efecto.

JAA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
 CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO - C.R.A.
 RESOLUCION No: **00000920** DE 2016
 "POR MEDIO DEL CUAL NIEGA UNA LICENCIA AMBIENTAL Y SE
 DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

CONSIDERACIONES TECNICAS DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO

A continuación se presenta el análisis de la evaluación de la solicitud de licencia ambiental presentada por la sociedad FERCOA S.A.S. conforme al Estudio de Impacto Ambiental — EIA, para el proyecto denominado 'Almacenamiento y Comercialización de Productos Químicos para Tratamiento de Aguas y la Industria en General, de acuerdo a lo indicado en el INFORME TECNICO 1285 del 16 de Diciembre de 2016, y la demás información obrante en el expediente N° 0109-335 así:

ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD: actualmente en proceso de licenciamiento ambiental.

EVALUACION DEL ESTUDIO DE IMPACTO:

Descripción del proyecto

En el Capítulo 2 – descripción del proyecto, la Empresa presenta la siguiente información:

Localización

El proyecto se encuentra situado en marco del municipio de Baranoa en el Departamento del Atlántico, y consta de una bodega previamente construida de un área estimada de 883 m2 en la zona rural del municipio, en el Km 1 Vía Pital de Megua. El área general del predio en el que se encuentra ubicada la bodega consta de 4000 m².

Las instalaciones de la bodega cuentan con todas las adecuaciones necesarias para llevar a cabo la comercialización de los productos; esta bodega fue adquirida por la empresa FERCOA en calidad de arriendo.

Tabla N° 2 Delimitación del proyecto, sistema de coordenadas geográficas.

Punto	W	N
P1	908232,43	1688612,13
P2	908256,214	1688551,67
P3	908343,025	1688542,69
P4	908348,559	1688606,17

Fuente: E.I.A

Imagen N° 1 Delimitación del proyecto



Fuente: E.I.A

Baranoa

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO - C.R.A.
RESOLUCION No: 00000920 DE 2016
"POR MEDIO DEL CUAL NIEGA UNA LICENCIA AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

Descripción técnica de la infraestructura

El área del proyecto consiste en una bodega adquirida en calidad de arriendo, previamente construida en muros con piezas de mampostería de perforación vertical, unidas por medio de mortero, reforzadas internamente con barras y alambres de acero, los cuales cumplen con los requisitos de análisis, diseño y construcción apropiados establecidos en la NSR - 2010. Este sistema permite la inyección de todas sus celdas con mortero de relleno o inyectar sólo las celdas verticales que llevan refuerzo. El área de oficinas y almacenamiento se encuentra sin acabados, con fachada de mampostería expuesta.

La bodega se divide en 6 zonas distribuidas de acuerdo a los requerimientos para la operatividad y funcionamiento de la empresa FERCOA S.A.S., las cuales se describen a continuación:

Tabla N° 3 zonas distribuidas para la operatividad y funcionamiento del proyecto.

ÁREAS	DESCRIPCIÓN
Área de oficina	Corresponde un área de 57.5 m ² , una planta de un piso, sin escaleras, con paredes en mampostería estructural, pisos terminados, y cielo raso. En esta área se realizan las actividades administrativas de la empresa, que incluyen las labores de logística para la comercialización de los productos químicos. Comprende la gerencia, administración, sala de reuniones, sala de estar, dotada con escritorios, archivadores, sillas, equipos de cómputo e impresión, extintores como medida de contingencia y botiquín para proporcionar primeros auxilios en caso de emergencia. Cuenta con dos baños (17.85 m ²), con el equipamiento básico y área de vestier para los operarios de la empresa, un área de comedor (6.4 m ²), bodega de archivos (24.7 m ²), almacén de herramientas menores (3.8 m ²) y un cuarto eléctrico (3.4 m ²). La zona de oficina se encuentra separa del área de riesgo de las zonas de almacenamiento y se comunica mediante un pasillo de 1.70 metros de ancho y 5 metros de largo, que permite la entrada y salida segura del personal. La energía eléctrica es suministrada por la empresa prestadora del servicio ELECTRICARIBE SA ESP, por medio de un transformador de 30 KVA, y las redes internas cumplen con las indicaciones sugeridas por esta empresa.
Área de cargue y descargue	Corresponde un área de 128 m ² , en la cual ingresan los vehículos que transportan los productos químicos de nuestros proveedores para ser almacenados, y para posteriormente ser trasportado hacia nuestros clientes según los requerimientos. Es un área descubierta, no posee techo, actualmente tampoco posee piso en concreto. Esta área se encuentra próxima a las áreas de almacenamiento de los productos químicos, de modo que faciliten la maniobrabilidad de los productos para ser cargados/descargados en los tanques de almacenamiento o en los recipientes para transportarlos al destino final.

Japca

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO - C.R.A.
RESOLUCION No: 00000920 DE 2016
"POR MEDIO DEL CUAL NIEGA UNA LICENCIA AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

ÁREAS	DESCRIPCIÓN
Área de almacenamiento de insumos y productos químicos sólidos	Esta área se definió para el almacenamiento y ubicación de insumos que se requieren como neutralizantes en caso de surgir emergencias, como medida de contingencia, y otros productos químicos en estado sólidos. Esta área se desglosa así: 36.4 m2 para el almacenamiento de materias primas en estado sólido, dentro de las que se encuentran cloruro férrico sólido y polímeros granulares para el tratamiento de aguas residuales; 52.3 m2 destinados para el almacenamiento de carbonato de sodio, que se emplea para la venta directa a clientes; y 118.5 m2 para el almacenamiento de carbonato de calcio que se empleara como neutralizante en caso de presentarse una emergencia por derrame de los productos químicos almacenados toda vez que los diques de contención fallen. En total se tiene un área de almacenamiento de insumos de 207.2 m2.
Área de almacenamiento de productos químicos líquidos y gaseosos	Esta área abarca los espacios destinados para el almacenamiento de los productos químicos gaseosos y líquidos. Se tiene un área de 288.1 m2 para el almacenamiento de productos químicos líquidos en tanques de fibra de vidrio en su gran mayoría, que estarán provistos de estructuras de contención, diques dimensionados según el volumen del producto almacenado, con pisos recubiertos en fibra para evitar filtraciones, equipo de bombeo para una eventual evacuación en casos de derrames pro fallas en los tanques de almacenamiento. Se cuenta con una ducha de emergencia en esta área en caso de presentarse una eventualidad. Para el almacenamiento de sustancias químicas gaseosas, se cuenta con un área de 93 m2, en las cuales se ubican los cilindros metálicos y los tambores que contienen cloro gaseoso, en esta área se dispone de un kit de emergencia para el caso de fugas y manejo seguro de las mismas.
Área de mezcla	Se dispone de un área de 71.2 m2 en la cual se realizan procesos de mezclado de Policloruro de aluminio con los polímeros granulares o ácido clorhídrico; el cloruro férrico con agua, y alfaclor con agua. Este proceso se lleva a cabo mediante dos mezcladores en fibra de vidrio, que luego de incorporarse los productos pasan a un tanque de almacenamiento temporal y posteriormente a un filtro para remover partículas (grumos) provenientes de los polímeros sólidos. Luego del proceso de filtrado el producto final se deposita en un tanque de almacenamiento para su posterior comercialización. Este proceso se realiza únicamente para aquellos clientes que lo requiera y en dicho proceso no se generan ningún tipo de emisiones.
Área de laboratorio	Comprende un área de 11.5 m2 destinada para la realización de ensayos de laboratorio en los cuales se verifican las propiedades fisicoquímicas básicas de los productos almacenados en pro de garantizar que estos cumplan con los criterios de calidad establecidos en el mercado y los requerimientos del cliente. Puntualmente se verifican en laboratorio densidad, concentración de hipoclorito de sodio y concentración de hipoclorito de aluminio. El área de laboratorio se encuentra dotado con los equipos básicos que se requieren para la verificación de las propiedades anteriormente señaladas, cuenta con báscula, pipetas, buretas, Erlenmeyer, beaker, soportes universales y los reactivos necesarios para la realización de estos ensayos

Productos suministrados para su comercialización:

- Cloruro férrico concentrado en estado sólido

Japaz

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO - C.R.A.
RESOLUCION No: 00000920 DE 2016
"POR MEDIO DEL CUAL NIEGA UNA LICENCIA AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

- Policloruro de aluminio.
- Hipoclorito de sodio líquido al 16%.
- Cloro gaseoso.
- Ácido clorhídrico.
- Ácido sulfúrico.
- Ácido nítrico:

Actividades del proyecto

Imagen N° 2 etapas y actividades del proyecto

ETAPA	FASE	ACTIVIDADES
ADECUACIÓN DEL ÁREA DE LA BODEGA	PRELIMINAR	Adecuación y construcción de pisos.
		Dotación del área de oficinas.
		Ubicación de la señalización y medidas de seguridad.
		Construcción y adecuación de diques y estructuras de contingencia.
		Mantenimiento de tanques.
		Adecuación del área de almacenamiento.
OPERATIVIDAD DE LA EMPRESA	ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE PRODUCTOS	Almacenamiento y manipulación de sustancia líquidas.
		Almacenamiento y manipulación de sustancias gaseosas.
	MEZCLADO Y DILUCIONES	Almacenamiento y manipulación de sustancias sólidas.
		Dilución de cloruro férrico sólido a cloruro férrico en solución.
GESTIÓN DE SERVICIOS	Filtración para la obtención del cloruro ferroso.	
	Programación de operaciones y suministros a clientes.	
CIERRE Y ABANDONO	CIERRE OPERATIVO DE LA EMPRESA	Desmantelamiento de insumos y equipos.

Consideraciones C.R.A con relación a la Descripción del Proyecto

La Empresa en el Capítulo 2.2 y 2.2.1 del EIA describe el proyecto, estableciendo que la bodega cuenta con todas las adecuaciones necesarias para llevar a cabo la comercialización de los productos, sin embargo, en la visita realizada el día 23 de Agosto de 2016, se observó que la bodega estaba operando en condiciones no óptimas desde el punto de vista ambiental y técnico.

Así mismo en la descripción técnica de la infraestructura se tiene que el proyecto no describe las áreas que están por fuera de la bodega, donde se evidenciaron tanques y zonas de almacenamiento que hacen parte de la operación del proyecto.

En el capítulo 2.3 ACTIVIDADES DEL PROYECTO – etapa adecuación del área de la bodega – actividad mantenimiento de tanques el EIA señala, que esta actividad se realizará con una empresa que expide un certificado del estado en el que se encuentra el tanque, el grupo evaluador considera que la **información no es suficiente ni clara dado que no se precisa el manejo de aquellos tanques que no cumplan con las condiciones óptimas para el almacenamiento de productos o sustancias químicas.**

Lo anterior implica la generación de materiales peligrosos que deberían ser debidamente identificados en la matriz de impactos del EIA, lo cual no se hizo.

Japax

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO - C.R.A.
RESOLUCION No. 00000920 DE 2016
"POR MEDIO DEL CUAL NIEGA UNA LICENCIA AMBIENTAL Y SE
DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

Revisión de Documentos Aportados Consideraciones técnicas

Conceptos técnicos relacionados: dentro del trámite de licencia ambiental se allego la siguiente información que hace parte integral de la decisión adoptar:

- **Certificado del Ministerio del Interior:** Certificación No. 713 de Mayo 27 de 2015 – Sobre la presencia o no de comunidades étnicas en la zona del proyecto, obras o actividades a realizar. Se certifica que el área del proyecto "Bodega Para el Almacenamiento Manejo Aprovechamiento Transporte y Comercialización de Sustancias Químicas para Tratamiento de Aguas y La Industria; Empresa FERCOA S.A.S" no se traslapa con comunidades étnicas. Se establece que no se registra presencia de comunidades étnicas, MINORIAS Y Rom en el área del proyecto.
- **Certificado de Uso del Suelo:** La Secretaria de Planeación Municipal de Baranoa CERTIFICA que de acuerdo a las normas urbanísticas de esta localidad el uso solicitado es industrial- Grupo H.

Áreas De Influencia Indirecta, Directa Y Zonificación

Imagen N° 3 Capas GDB de definición de área de influencia Indirecta, Directa



Fuente: GDB E.I.A,

Área de Influencia Indirecta

Para la determinación del área de influencia indirecta se realizó un procedimiento de análisis que buscaba identificar conexiones con los diferentes medios en un área externa a la directamente impactada por las actividades del proyecto; para ello se tomó como insumo la elaboración de la identificación de impactos realizada y se enfocó desde el punto de vista social, a fin de analizar los efectos que el proyecto representa para las poblaciones cercanas al área de influencia directa.

Desde este punto de vista, se pudo observar que las actividades del proyecto representan una oportunidad económica para la población del corregimiento de Pital de Megua, quienes luego de realizar la jornada de socialización del proyecto, identificaron a la empresa como

Baranoa

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO - C.R.A.
RESOLUCION No: 00000920 DE 2016
"POR MEDIO DEL CUAL NIEGA UNA LICENCIA AMBIENTAL Y SE
DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

una oportunidad para la generación de empleo y microempresas que puedan surgir en torno al desarrollo del proyecto. Por tal razón se define como área de influencia indirecta el corregimiento de Pital de Megua y sus comunidades involucradas

Consideraciones de la C.R.A relativas al Área de Influencia del Proyecto.

El polígono que contiene el área de influencia indirecta solo establece un corredor al norte del área de influencia directa (AI) como se observa en la imagen N° 1 lo cual es incoherente, dado que el documento en el ítem 3.1.2 afirma que (AI) se tomó el corregimiento de Pital de Megua y comunidades involucradas.

Área de Influencia Directa

El EIA expresa que para determinar el área de influencia del proyecto se realizó un procedimiento de análisis que consistió en la determinación y establecimiento del levantamiento de la línea base de los medios Biótico, Abiótico y Socioculturales, a fin de caracterizar cada uno de los componentes asociados a dichos medios y posteriormente realizar un proceso de identificación de impactos ambientales que las distintas actividades del proyecto puedan ocasionar sobre el medio, pudiendo amenazar de una u otra forma la continuidad y protección de estos componentes.

Para el establecimiento del área de influencia Directa se tomaron en cuenta los siguientes aspectos:

- Diagnóstico de la línea base del área referencial del proyecto.
- Descripción de las actividades del proyecto.
- Identificación y evaluación de impactos.
- Actividades del Plan de Manejo Ambiental.

Consideraciones de la CRA relacionada con la Obligaciones de la Presentación de Información Cartográfica.

Para la definición del AD La Geodatabase presentada no cumple con lo establecido en las resoluciones 1415 de 2012 y 0188 de 2013 concernientes a la presentación de información cartográfica para los procesos de licenciamiento, en este sentido ninguna capa de datos contiene los atributos mínimos exigidos.

Dicho lo anterior se puede concluir que para la definición del área de influencia no se aplicaron las herramientas metodológicas adecuadas desde el punto de vista técnico y ambiental, basadas en un modelo teórico científico que den confiabilidad a la información presentada.

Adicionalmente se observa que para la definición que se tomó como criterio técnico de actividades establecidas en el PMA, lo cual carece de fundamento técnico y no corresponde a un insumo dentro de una metodología válida.

Zonificación Ambiental

Para la definición de la zonificación ambiental del área de influencia del proyecto, el estudio expone que se tomaron como insumos los estudios adelantados para el POMCA de los Humedales del Río Magdalena, elaborados por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – CRA.

Se analizaron áreas de importancia ambiental, ecosistemas estratégicos, así como las unidades de zonificación ambiental definidas para la cuenca en mención.

3000

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO - C.R.A.
RESOLUCION No: 00000920 DE 2016
"POR MEDIO DEL CUAL NIEGA UNA LICENCIA AMBIENTAL Y SE
DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

Imagen N° 4. Superposición del área del proyecto en la Zonificación Ambiental de la Cuenca de Humedales del Río Magdalena



Fuente: E.I.A

Teniendo en cuenta la zonificación de uso definida por la CRA, y luego de realizar la superposición del área de influencia del proyecto sobre el mapa de Subzonas de Manejo Ambiental, se estableció que el proyecto se enmarca en una Subzona definida como Áreas Agrícolas, la cual pertenece a la categoría de Uso Múltiple, se realizará la producción sostenible.

En el perímetro del área de la bodega se cuenta con fincas vecinas que se dedican a actividades relacionadas con la agricultura en pequeña escala, básicamente se desarrollan cultivos transitorios de yuca, millo y maíz.

Consideraciones CRA respecto de la Zonificación Ambiental e Información Cartográfica

Para establecer la zonificación ambiental el licenciatario no incluye los aspectos ambientales que se localizan e identifican dentro del área de influencia del proyecto (clima, relieve y geología, suelos, ecosistemas terrestres, social y económico), para la zonificación el proyecto toma como referencia la Zonificación Ambiental del POMCA de la Cuenca de Humedales del Río Magdalena, éste instrumento de planificación se encuentran a escala 1:100.000, por ello se considera que no es apropiada la metodología propuesta, la cual debería ser mínimo a escala 1: 25.000.

El proyecto debió generar con la información de la caracterización y demanda de recursos elaborar los mapas temáticos, tendientes a definir las áreas zonificadas, además se debe resaltar que una vez revisada la Geodatabase presentada, ésta no cumple con lo establecido en las Resoluciones 1415 de 2012 y Resolución N° 0188 de 2013 concernientes a la presentación de información cartográfica para los procesos de licenciamiento, en este sentido ninguna capa de datos contiene los atributos mínimos exigidos allí.

Demanda, uso, aprovechamiento y/o afectación de recursos naturales.

En el desarrollo de este título se tiene que el proyecto establece lo siguiente:

Apoy

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO - C.R.A.
RESOLUCION No: 00000920 DE 2016
"POR MEDIO DEL CUAL NIEGA UNA LICENCIA AMBIENTAL Y SE
DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

Aguas superficiales

Para la operatividad de la Bodega de la empresa FERCOA destinada para almacenamiento, manejo, aprovechamiento, transporte y comercialización de sustancias químicas para tratamiento de aguas y la industria, no se requiere de la captación de aguas superficiales.

El agua potable que se requiere para la operatividad de la bodega y el uso en las oficinas será adquirida en calidad de compra al municipio de Baranoa, y se dispondrá en la bodega mediante el uso de carro tanques. En caso de presentarse inconvenientes por escases del recurso en el municipio, la empresa adquirirá este servicio mediante terceros que dispongan del mismo.

Vertimientos

No se proyecta la realización de vertimientos a cuerpos de agua cercanos al área de influencia del proyecto. Se dispone de una fosa séptica para el almacenamiento de las aguas residuales domésticas que se generan en el área de oficinas, las cuales una vez alcance su capacidad máxima de almacenamiento, se dispondrán mediante una empresa certificada, a la cual se realizará el seguimiento de la disposición final de estas aguas residuales.

Dentro de los procesos operativos de la bodega no se generan ningún tipo de residuos químicos que requieran de un tratamiento especial; las instalaciones están diseñadas de tal manera que se permite la recuperación de ciertas sustancias y se condensan para ser reincorporadas en el proceso productivo.

Consideraciones CRA relativo a Demanda, uso, aprovechamiento y/o afectación de recursos naturales.

Con relación a las aguas residuales domésticas, de acuerdo a lo planteado en el documento, estas aguas serán almacenadas en un tanque de concreto y serán dispuestas con un gestor, por lo cual no se generará disposición final al suelo o a ningún cuerpo de agua.

Con relación a las aguas residuales no domésticas si bien es cierto que en el desarrollo de la actividad productiva no se contempla la generación de aguas residuales; no se puede descartar definitivamente que no se pueden llegar a generar aguas residuales no doméstico, debido a que si un derrame llegase a producirse y si se hiciera un lavado del área, estas aguas se consideran como aguas residuales no domésticas, también se debe contemplar que en los eventos de lluvias que se presentan en el área pueden generar un contacto con la materia prima y también generar una escorrentía contaminada con producto.

Por lo cual, para descartar totalmente la generación de aguas residuales no domésticas, no se podrán llevar a cabo lavados de las áreas o en el caso de que se hicieran disponer con un gestor de residuos peligrosos.

Ocupación de Cauce

No requiere permiso de ocupación de causas, por lo tanto, no se presenta la solicitud dentro de este estudio.

Aprovechamiento forestal

No se requerirá la remoción del material vegetal ni ningún tipo de aprovechamiento forestal,

Jaboa

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO - C.R.A.
RESOLUCION No: 00000920 DE 2016
"POR MEDIO DEL CUAL NIEGA UNA LICENCIA AMBIENTAL Y SE
DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

toda el área de estudio se encuentra construida y dotada con infraestructura especial para la realización de la operatividad de la bodega, por ende, no se requiere de la realización de ninguna obra civil que implique la remoción de la cobertura vegetal en el área del proyecto o el aprovechamiento de algún espécimen.

Emisiones atmosféricas

El proyecto se encuentra localizado en el área rural del municipio de Baranoa, cerca al corregimiento de Pital de Megua, tal como se describe en el capítulo que incluye la localización. Aunque durante el proceso operativo de la bodega se manipulan sustancias químicas, así como fuentes móviles que emiten material particulado como es el caso de los vehículos particulares y los vehículos que transportan nuestros productos, en la evaluación de impactos ambientales la afectación del componente resultó irrelevante; por lo cual no se requerirá permiso de emisiones atmosféricas.

Residuos sólidos

Las características de los residuos sólidos que se producirán en el proyecto serán diferentes en las distintas fases del mismo, para lo cual se seguirá la clasificación descrita a continuación y se contratará un proveedor autorizado y debidamente avalado por la autoridad ambiental para la prestación del servicio.

Impactos ambientales

Situación sin proyecto

El E.I.A presenta en el capítulo 5 ítem 5.1 una tabla resumen del análisis sin proyecto, donde se exponen la condición actual de los componentes ambientales de los medios abióticos, bióticos, medio perceptual y medio sociocultural.

Consideraciones C.R.A respecto a la Evaluación Ambiental

La evaluación ambiental sin proyecto realizada en el EIA no presenta una metodología que facilite un análisis sistemático, no expone los criterios de valoración no allega la matriz de evaluación donde se evidencie el análisis de los impactos previos al proyecto, identificando las actividades que más han ocasionado cambios en el entorno ambiental y socioeconómico de la zona de estudio.

Situación con proyecto

El grupo evaluador infiere que los impactos ambientales identificados se califican cualitativamente empleando la metodología de Vicente Conesa Fernández no obstante el documento señala una metodología de matrices de importancia.

En el E.I.A se identificaron 3 etapas en el escenario con proyecto, las cuales se referencian a continuación:

Imagen N° 5 etapas del proyecto

Baranoa

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO - C.R.A.
RESOLUCION No: 00000920
"POR MEDIO DEL CUAL NIEGA UNA LICENCIA AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

DE 2016

ETAPA	FASE	ACTIVIDADES
ADECUACIÓN DEL ÁREA DE LA BODEGA	PRELIMINAR	Adecuación y construcción de pisos.
		Dotación del área de oficinas.
		Ubicación de la señalización y medidas de seguridad.
		Construcción y adecuación de diques y estructuras de contingencia.
		Mantenimiento de tanques.
		Adecuación del área de almacenamiento.
OPERATIVIDAD DE LA EMPRESA	ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE PRODUCTOS	Almacenamiento y manipulación de sustancia líquidas.
		Almacenamiento y manipulación de sustancias gaseosas.
		Almacenamiento y manipulación de sustancias sólidas.
	MEZCLADO Y DILUCIONES	Dilución de cloruro férrico sólido a cloruro férrico en solución.
		Filtración para la obtención del cloruro ferroso.
	GESTIÓN DE SERVICIOS	Programación de operaciones y suministros a clientes.
CIERRE Y ABANDONO	CIERRE OPERATIVO DE LA EMPRESA	Desmantelamiento de insumos y equipos.

Dentro del escenario con proyecto se identificaron los siguientes impactos:

Etaa adecuación del área de la bodega - fase preliminar:

COMPONENTE	Nº IMPACTOS QUE SE GENERAN	DESCRIPCIÓN
Abiótico	30	23: irrelevantes
		6: moderados
		1: severo
Socioeconómico	27	8: irrelevante
		19: moderados

IMPACTOS	IMPACTOS A GENERARSE
MODERADOS	Contaminación del suelo por residuos sólidos y/o líquidos
	Demanda de mano de obra
	Generación de expectativas de la población del corregimiento de Pital de Megua
	Generación de expectativas de la población desempleada
	Demanda de bienes y servicios
	Visibilidad
SEVEROS	Contaminación del suelo derrame de sustancias peligrosas

Etaa operativa fases almacenamiento y distribución de productos, mezclado y diluciones, gestión de servicios.

COMPONENTE	Nº IMPACTOS QUE SE GENERAN	DESCRIPCIÓN
Abiótico	34	22: irrelevantes
		8: moderados
		4: severo
Socioeconómico	45	9: irrelevante
		36: moderados

hapan

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO - C.R.A.
RESOLUCION No: 00000920 DE 2016
"POR MEDIO DEL CUAL NIEGA UNA LICENCIA AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

IMPACTOS	IMPACTOS A GENERARSE
Moderados	Contaminación del suelo por residuos sólidos y/o líquidos
	Visibilidad
	Desarrollo urbano
	Afectación y devaluó de predios vecinos por actividades operativas
	Cambios en las costumbres sociales y culturales
	Aumento de accidentalidad por ingreso de vehículos
	Demanda de mano de obra
	Generación de expectativas de la población del corregimiento de Pital de Megua
	Generación de expectativas de la población desempleada
	Oportunidad de creación de microempresas
	Demanda de bienes y servicios
SEVEROS	Contaminación del suelo derrame de sustancias peligrosas

Etapas cierre y abandono – fase cierre operativo de la empresa

COMPONENTE	Nº IMPACTOS QUE SE GENERAN	DESCRIPCIÓN
abiótico	8	4: irrelevantes
		3: moderados
		1: severo
socioeconómico	2	2: irrelevante

IMPACTOS	IMPACTOS A GENERARSE
moderados	Contaminación del suelo por residuos sólidos y/o líquidos
	Visibilidad
	Calidad paisajística
severo	Contaminación del suelo derrame de sustancias peligrosas

Impactos identificados para el medio abiótico

Teniendo en cuenta la metodología anteriormente descrita para la identificación y evaluación de impactos ambientales se logró establecer que para el medio abiótico dentro del cual se incluyen los componentes litosférico, hidrosférico, troposférico y paisaje, las actividades del proyecto solo generan impactos negativos significantes en el componente litosférico, relacionados con la contaminación del suelo por residuos sólidos y líquidos y la contaminación del suelo por derrame de sustancias peligrosas, puntualmente por derrames de las sustancias químicas que maneja la empresa o por el mal manejo de los residuos sólidos que se generan en las oficinas.

Tal como se observa en el Capítulo 8, la valoración económica de este impacto parte del escenario en el que las estructuras de contingencia, como es el caso de los diques y sus sistema de bombeo fallaran debido a colapso de estructuras por fenómenos naturales, sin embargo la construcción de dichas estructuras se realizó bajo los más estrictos controles constructivos; para prevenir que dichas estructuras presenten falla se propone dentro del plan de manejo ambiental el Plan de inspección y mantenimiento preventivo de las estructuras de contingencia, y de este modo se prevendría la contaminación del suelo por fallas estructurales de los diques y con esto incurrir en los costos de recuperación del suelo. Se identificó para el componente de paisaje un impacto negativo relacionado con la visibilidad como producto de la ubicación de tanques de almacenamiento de productos líquidos de gran altura, para compensar tales efectos la empresa FERCOA S.A.S desarrollará un plan de reforestación con especies nativas en distintas zonas del área del proyecto.

Los demás componentes, como es el caso del hidrosférico y troposférico, no se identificaron

habah

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO - C.R.A.
RESOLUCION No: 00000920 DE 2016
"POR MEDIO DEL CUAL NIEGA UNA LICENCIA AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

impactos significativo debido a que la concepción del proyecto como tal y la ejecución de sus actividades no implican afectaciones tales como la calidad del aire por la ausencia de emisiones atmosféricas de ningún tipo, o la contaminación de cuerpos de agua al no existir estos en el área directa e indirecta del proyecto así como también la disposición mediante tanque séptico de los residuos generados y no realizar vertimientos en cuerpos de agua; adicionalmente por tratarse del alquiler de una bodega previamente construida y acondicionada, no se requiere de la intervención ni realización de ningún tipo de obras civiles extensas, distintas a pequeñas adecuaciones de pisos y estructuras de contención en el marco del área previamente construida, que generen emisiones atmosféricas, aumentos de niveles de ruido o afecten la calidad paisajística.

Impactos identificados para el medio biótico

Luego de aplicar la metodología para la identificación y evaluación de impactos ambientales se concluyó que la ejecución de las actividades del proyecto no genera impactos significativos sobre los componentes Flora y Fauna del medio Biótico, ya que como se señaló anteriormente el proyecto se concibe sobre una bodega previamente construida, y no se requiere de la ejecución de obras civiles que impliquen la remoción de la cobertura vegetal, el aprovechamiento forestal que consecuentemente involucren el desplazamiento de las especies asociadas a vegetación.

Impactos identificados para el medio socioeconómico y cultural

En la etapa de identificación y evaluación de impactos ambientales se concluyó que la ejecución de las actividades del proyecto genera impactos significativos sobre el medio socioeconómico y cultural, debido a que la operatividad de la bodega en algunas fases (preliminar) representa una oferta laboral para las comunidades que puedan prestar servicios para la realización de las adecuaciones del área operativa (demanda de mano de obra) y adicionalmente, luego de realizar la socialización del proyecto, los miembros de la comunidad identificaron a la empresa como una potencial fuente de ingresos, a través de la cual se pueden obtener capacitaciones sobre la comercialización y manejo de productos y pensar en la opción de generar microempresas en este sector comercial.

Por otra parte, al no generar ningún tipo de emisiones o vertimientos, la calidad de vida de las comunidades (que se encuentran a 2 kilómetros de distancia en relación al proyecto) no resulta afectada ni comprometida; sin embargo es claro que el personal que laboraría en la bodega se encuentra expuesto a la ocurrencia de accidentes y afectación de la salud al no tener en cuenta las respectivas medidas de seguridad y protección, y aunque no es requisito para el otorgamiento de licencia ambiental, se incluye en el plan de manejo un programa de seguridad y salud en el trabajo, en el cual se establecen medidas para evitar que accidentes que atenten contra la salud de los trabajadores ocurran.

Otras Consideraciones de la C.R.A relacionadas con el Evaluación Ambiental

En la evaluación de impactos no se presenta una descripción sobre las causas y justificación del método de identificación de los impactos, además se evidencia una inadecuada identificación de actividades e impactos, para la etapa de adecuación del área de la bodega como se señala a continuación:

ACTIVIDAD ADECUACIÓN DE PISOS

En la evaluación de impactos realizada en el EIA, para La actividad adecuación de pisos se clasifican 5 impactos como "moderados", así: 1 impacto en el componente abiótico, y 4 impactos en el componente socioeconómico; no obstante, el grupo evaluador considera que la actividad adecuación de pisos genera impactos cuya significancia es "irrelevante" en todos los medios (biótico abiótico, socioeconómico).

59004

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO - C.R.A.
RESOLUCION No: 00000920 DE 2016
"POR MEDIO DEL CUAL NIEGA UNA LICENCIA AMBIENTAL Y SE
DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

ACTIVIDAD DOTACIÓN DEL ÁREA DE OFICINAS

En la evaluación de impactos realizada en el EIA, para la actividad dotación del área de oficinas se clasifican 1 impacto como moderado en el componente abiótico, no obstante, el grupo evaluador considera que la actividad dotación del área de oficinas genera impactos cuya significancia es irrelevante.

UBICACIÓN DE LA SEÑALIZACIÓN Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.

En la evaluación de impactos realizada en el EIA, para la actividad ubicación de la señalización y medidas de seguridad se clasificaron 2 impacto como moderados en el componente socioeconómico, no obstante, el grupo evaluador considera que la actividad ubicación de la señalización y medidas de seguridad genera impactos cuya significancia es irrelevante.

CONSTRUCCIÓN Y ADECUACIÓN DE DIQUES Y ESTRUCTURAS DE CONTINGENCIA.

En la evaluación de impactos realizada en el EIA, para la actividad CONSTRUCCIÓN Y ADECUACIÓN DE DIQUES Y ESTRUCTURAS DE CONTINGENCIA se clasificaron 6 impacto como moderados, 1 en el componente abiótico, 5 en el componente socioeconómico, sin embargo, el grupo evaluador considera que la actividad CONSTRUCCIÓN Y ADECUACIÓN DE DIQUES Y ESTRUCTURAS DE CONTINGENCIA genera impactos cuya significancia es irrelevante.

MANTENIMIENTO DE TANQUES

En el EIA no se reconoció el potencial impacto sobre la Contaminación del agua por derrames de sustancias peligrosas, siendo que se reconoce la probabilidad de ocurrencia de un impacto SEVERO sobre la litosfera por derrame de sustancias peligrosas.

En el ítem 2.3.1.5 mantenimiento de tanques, se indica que una empresa evaluará el estado de los tanques, donde puede resultar que los tanques actualmente instalados no estén en óptimas condiciones para la operación del proyecto.

Lo anterior generaría que se produzcan residuos por el desmantelamiento de dichos tanques, así mismo conllevaría a generar residuos peligrosos y la necesidad de instalar nuevos tanques.

Cabe resaltar que en la visita de inspección técnica a las instalaciones de la bodega de FERCOA, se evidenció la instalación de tanques en la parte externa de la bodega, por tanto, se concluye que se debió reconocer los impactos asociados a la actividad.

Evaluación económica de impactos:

El EIA presenta en el numeral 8.1 Selección de los Impactos. El impacto seleccionado fue: Contaminación del suelo por residuos sólidos y/o líquidos.

No se presenta un análisis técnico, y riguroso, mediante el cual se argumente con suficiencia las razones por las cuales se seleccionó dicho impacto para aplicar la Valoración Económica Ambiental.

Según el grupo evaluador de la CRA, el impacto seleccionado por FERCOA, puede ser objeto de medidas de prevención, mitigación y control, por ello ese impacto NO se debió haber tomado para aplicar la metodología de Evaluación Económica Ambiental.

En el numeral 8. VALORACIÓN ECONÓMICA DE IMPACTOS específicamente en el numeral 8.3 Marco conceptual para la valoración económica de impactos, hasta el numeral 8.5.1.1 Enfoque de Costos de Reemplazo (inclusive), el EIA se limita a *transcribir* el Manual Técnico de "EVALUACIÓN ECONÓMICA DE IMPACTOS AMBIENTALES EN PROYECTOS SUJETOS A LICENCIAMIENTO AMBIENTAL".

fercoat.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO - C.R.A.
RESOLUCION No: 00000920 DE 2016
"POR MEDIO DEL CUAL NIEGA UNA LICENCIA AMBIENTAL Y SE
DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

Es decir, FERCOA no realizó esfuerzos técnicos para contextualizar la aplicación de la metodología al proyecto objeto de licenciamiento ambiental.

No obstante, lo dicho anteriormente, FERCOA empleo el "Enfoque de Costos de Reemplazo". Aquí se debe destacar que dicho "enfoque" se aplica por lo general a megaproyectos, tal y como aparece registrado en el numeral "8.5.1.1 Enfoque de Costos de Reemplazo... es posible medir los costos incurridos para reemplazar los daños en activos generados por un *megaproyecto*."

Al final del numeral "8.6.1.1.1 Contaminación del suelo por residuos sólidos y/o líquidos: Valoración económica", FERCOA presentó una tabla (Sin título), donde en el último renglón aparece el VPN (Valor Presente Neto), el cual es de \$ 489.713.466,67. Para presentar éste valor, se debió haber calculado el flujo de beneficios y costos (el cual se resta al VPN), sin embargo, no se presentaron las memorias de cálculo. Tampoco se presenta un análisis sobre lo que significa que el VPN sea igual a \$ 489.713.466,67.

En síntesis, el EIA no cumple con lo establecido en el numeral 2.3.2 Evaluación Económica en el Proceso de Evaluación de Impacto Ambiental establecido en la Metodología para Presentación de Estudios de Impacto Ambiental acogida mediante Resolución No. 1503 de 2010.

Zonificación de manejo ambiental

El E.I.A señala en el capítulo 6, que a partir de la zonificación ambiental y teniendo en cuenta la evaluación de impactos realizada, se estableció la zonificación de manejo ambiental para las diferentes actividades del proyecto, atendiendo la siguiente clasificación:

Áreas de Exclusión

Este tipo de áreas se definen como aquellas que dado a su valor ecológico, ambiental, social, cultural, antropológico u otro similar son indispensables para el mantenimiento de áreas naturales, procesos ecológicos, entre otros, hecho que hace que sean consideradas altamente susceptibles al deterioro por la inducción de factores exógenos, por lo cual tienen importantes restricciones para ser intervenidas, ocupadas, alteradas o modificadas como consecuencia de desarrollo de actividades del proyecto.

Si bien es cierto que, como se describe en el numeral 3.5, en el área de influencia del proyecto no se encontrarán presentes áreas de importancia ambiental, ecosistemas estratégicos ó áreas de protección ambiental definidas, debido a la fauna asociada a la cobertura vegetal presente en la zona posterior del perímetro de la bodega, la empresa ha definido como área de exclusión dichas zona, para garantizar la continuidad de las especies (numeral 3.3.5) asociadas a esta vegetación, para la que corresponde un valor de xxx m2. La empresa adoptará las medidas necesarias para garantizar que las actividades operativas de la empresa no tengan incidencia sobre este sector, definiendo medidas de manejo ambiental (capítulo 7) y un plan de contingencia para atender emergencias o eventualidades que puedan surgir (capítulo 10).

Áreas de Intervención con Restricciones

Dentro de este grupo se definen aquellas áreas que por su riqueza y características ecológicas, ambientales y sociales pueden verse afectadas por las actividades constructivas, llegando a ser lo suficientemente importantes para planear algunas restricciones en su intervención o uso.

Dadas las condiciones del proyecto y según la definición del área de influencia directa del mismo, no se contemplan la realización de actividades operativas en zonas con estas características, sino que se definieron una serie de áreas específicas en las cuales se

Japoh

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO - C.R.A.
RESOLUCION No 00000920 DE 2016
"POR MEDIO DEL CUAL NIEGA UNA LICENCIA AMBIENTAL Y SE
DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

realizaran medias de compensación con la siembra de especies nativas vegetales para mitigar el efecto negativo de la visibilidad que generan los tanques de almacenamiento

Áreas de intervención

Corresponden a aquellas áreas que no están en las clasificaciones anteriores y que pueden intervenir teniendo en cuenta las medidas y programas de manejo ambiental que se planteen luego de la evaluación de impactos ambientales asociados a las actividades del proyecto.

Dentro de esta categoría se define el área correspondiente a las instalaciones de la bodega de la empresa de 883m², en la que se desarrollan directamente las labores operativas y de manipulación de las sustancias químicas necesarias para la generación de los productos a comercializar. Consta de una edificación de una planta, sin zona de parqueadero, con espacio destinado para el cargue y descargue de los productos, con tres zonas de almacenamiento demarcadas y separadas para líquidos, productos gaseosos y sustancias sólidas, que cuenta con diques de contención para posibles derrames, y equipo de bombeo para una eventual evacuación, con dos baños, ducha de emergencia y área de evacuación en caso de emergencia, con área de oficina separada del área de riesgos asociadas a las zonas de almacenamiento.

Consideraciones CRA relación a la Zonificación Ambiental

Considerando que el capítulo 3.5 del EIA (zonificación ambiental), esta exclusivamente relacionada con la cartografía del POMCA de la Cuenca de Humedales del Río Magdalena, y dado que para la estimación realizada en el E.I.A no se emplea una metodología adecuada, se puede concluir por el grupo evaluador de la CRA, que la calidad del análisis de la información para la zonificación de manejo ambiental no es pertinente y no refleja un esfuerzo analítico.

Con respecto a las áreas de exclusión se debe señalar que la caracterización ambiental para el componente biótico listados de las especies de fauna y flora presentes en el área del Proyecto, junto con su uso y categoría endémica y/o de amenaza, de acuerdo con los resultados de los muestreos, las encuestas con los pobladores y la bibliografía especializada, de acuerdo con las coberturas en las que se observaron o se podrían encontrar, presenta vacíos en cuanto a:

- ◆ No es claro el área donde se realizaron los muestreos.
- ◆ Los análisis difieren de las metodologías presentadas.
- ◆ El estudio no es lo suficientemente claro en cuanto a la composición de especies y la abundancia, para el área del proyecto.
- ◆ En el ítem 3.3.5.1.2 curvas de acumulación de especies (figura 3.60), no se tiene claridad de las asíntotas dado que no se presentan los valores de los estimadores, así mismo no se hicieron los indicadores para otros grupos faunísticos.
- ◆ La discusión para cada grupo es generalizada.
- ◆ En definitiva, se puede concluir que el esfuerzo de muestreo de la caracterización del componente fauna no es significativo, dado que obedece a un solo recorrido y los datos presentados no son suficientes para analizar la importancia ecosistémica del lugar.

MEDIDAS DE MANEJO AMBIENTAL

Plan de Manejo Ambiental (PMA).

El capítulo siete (7) del E.I.A se presenta el Plan de Manejo Ambiental (PMA), que contiene las metas e indicadores de los programas propuestos.

El PMA consta de seis (6) fichas de manejo para el medio abiótico y socioeconómico como se identifican a continuación:

banos

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO - C.R.A.
RESOLUCION No: 00000920 DE 2016
"POR MEDIO DEL CUAL NIEGA UNA LICENCIA AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

Medio abiótico (3 fichas)

PROGRAMA	Medida de manejo ambiental	Impacto a controlar	METAS	INDICADORES
Programa de manejo de suelos	prevención	<ul style="list-style-type: none"> Contaminación del suelo derrame de sustancias peligrosas Afectación y devaluó de predios vecinos por actividades 	<ul style="list-style-type: none"> •Capacitar al 100% de los trabajadores del proyecto, sobre el manejo de todos los productos químicos almacenados. • Socializar al 100% de los trabajadores el plan de contingencia • Instalar en el 100% del área de almacenamiento y mezclado del proyecto, diques de contención para la atención de emergencias. • Verificar el 100% de la efectividad y estado adecuado de las estructuras de contingencia. 	<p>(No de capacitaciones realizadas / No de capacitaciones programadas) X 100</p> <p>(No de diques de contención instalados / No de diques a instalar en el área de trabajo) X 100</p>
Programa de manejo de residuos.	prevención	Contaminación del suelo por residuos sólidos y/o líquidos	<ul style="list-style-type: none"> • Capacitar al 100% de los trabajadores del proyecto, sobre el manejo, tratamiento y disposición final de los residuos generados, mediante de talleres de educación ambiental. • Disposición final de aguas residuales generadas en el área de oficinas. 	<p>(No de capacitaciones realizadas / No de capacitaciones programadas) X 100</p> <p>(No. De disposiciones realizadas / No. De disposiciones programadas según capacidad de la fosa séptica) x 100</p>
Paisaje	Prevención Mitigación	•Visibilidad	<ul style="list-style-type: none"> • Capacitar al 100% de los operarios que realizaran labores operativas en el proyecto sobre las medidas contempladas en el plan de protección de la cobertura vegetal a fin de garantizar la conservación de los árboles presentes en el área del proyecto. • Capacitar al 100% de los operarios que realizaran labores constructivas en el proyecto sobre las medidas contempladas en el plan de conservación del paisaje, con el objeto de evitar el detrimento de la calidad paisajística. •Capacitar al 100% de los operarios que realizaran labores constructivas en el proyecto en materia de Educación Ambiental. 	(No de operarios capacitados / No de operarios en la empresa) X 100

Medio socioeconómico y cultural (3 ficha)

Japah

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO - C.R.A.
RESOLUCION No: 00000920 DE 2016
"POR MEDIO DEL CUAL NIEGA UNA LICENCIA AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

PROGRAMA	Medida de manejo	Impacto a	metas	INDICADORES
Programa de información y participación comunitaria	Prevención	<ul style="list-style-type: none"> -Cambios en las costumbres sociales y culturales -Aumento de accidentalidad por ingreso de vehículos -Demanda de mano de obra -Generación de expectativas de la población del corregimiento de Pital de Megua -Oportunidad de creación de microempresas -Demanda de bienes y servicios 	<p>Atender el 80% de las solicitudes, quejas, reclamos presentada por las comunidades.</p> <p>Socializar al 100% de las comunidades directamente afectadas por el proyecto sobre las medidas implementadas para garantizar la continuidad del medio ambiente en el área del proyecto</p> <p>Realizar jornadas de socialización y capacitación a la comunidad</p>	<p>(No de solicitudes Atendidas / No de solicitudes recibidas) X 100</p> <p>(No de personas capacitadas / No de personas convocadas) X 100</p>
programa de seguridad y salud en el trabajo	Prevención Mitigación	Afectación a la salud de los operarios de la empresa por contacto o inhalación de sustancias químicas	Capacitar al 100% de los trabajadores de la empresa, sobre el programa de salud ocupacional e higiene industrial y seguridad industrial.	(No de capacitaciones realizadas / No de capacitaciones programadas) X 100
programa de contratación del personal	Prevención	<ul style="list-style-type: none"> - Demanda de mano de obra. - Demanda de bienes y servicios. 	Vincular el 100% de las personas que se necesitan para la puesta en marcha y operatividad de la bodega	(Cargos contratados / Cargos necesarios) x 100.

Consideraciones CRA relacionado con los Impactos del Proyecto

Los programas propuestos presentan coherencia entre impactos y algunas medidas propuestas para su manejo, además relacionan las metas e indicadores para medir la

hapan

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO - C.R.A.
RESOLUCION No: 00000920 DE 2016
"POR MEDIO DEL CUAL NIEGA UNA LICENCIA AMBIENTAL Y SE
DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

efectividad de las medidas y de los programas.

No obstante, en el EIA se evidencian INSUFICIENCIAS en cuanto a la definición de áreas de influencia directa e indirecta, la cuales se definieron utilizando los criterios asociados al espacio geográfico que ocupa la bodega y las vías de acceso y no asociado con los impactos ambientales significativos ocasionados por el desarrollo del proyecto, sobre los medios abiótico, biótico y socioeconómico y en cada uno de los componentes de dichos medios, lo cual genera incoherencia en la calidad del estudio.

Lo anterior ocasiona que se generen a su vez incoherencia e incertidumbre en los demás ítems del EIA, tales como en la caracterización ambiental, la zonificación ambiental y de manejo, la evaluación ambiental y por ende las medidas de manejo puedan ser inadecuadas o no precisas.

Así mismo se observó que para el programa de información y participación comunitaria se establece un monto asignado que no es coherente con la cantidad de actividades a desarrollar.

De igual forma el programa de información y participación estable como medida de manejo la compensación, medida que no se refleja en las acciones propuestas.

RESULTADO DE LA EVALUACIÓN DEL EIA

Una vez evaluada la información adicional allegada por la empresa FERCOA S.A, mediante la radicado N° 015593 de 2 de noviembre de 2016, se tiene que, de acuerdo con la lista de chequeo para la evaluación de estudios de impacto ambiental, formato EV3, la información y/o documentación no se encuentra cubierta adecuadamente, según los criterios de evaluación de Estudios Ambientales.

Lo anterior denota que la información suministrada por la empresa FERCOA S.A.S continúa con deficiencias técnicas y ambientales.

No obstante, esta Corporación realizó la evaluación al EIA presentado por la empresa FERCOA S.A.S, concluyendo que, desde el punto de vista técnico y ambiental, no es viable otorgar la licencia ambiental para operación del proyecto de almacenamiento y comercialización de químicos para tratamiento de aguas y la industria en general, en la bodega ubicada en el Km1 vía Pital de Megüa, en el municipio de Baranoa.

DE LA VISITA DE INSPECCIÓN TECNICA AMBIENTAL DEL 23 DE AGOSTO DE 2016, REALIZADA CON OCASIÓN A LA SOLICITUD DE LICENCIA Y EVALUACION DEL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL

OBSERVACIONES DE CAMPO: en la visita realizada al área del proyecto FERCOA S.A.S en el corregimiento de Pital de Megua municipio de Baranoa, se observaron los siguientes hechos de interés:

- ◆ Se evidencia 886 m² construidos en planta física, en muros de mampostería sin revestimiento, pisos en concreto y áreas que conservan el suelo en tierra.
- ◆ Se realizó un recorrido por el área de producción donde se encontraron cilindros de capacidad de 1000 Kg y 68 Kg para almacenamiento de cloro gaseoso.
- ◆ Tanque de 4000 litros en fibra de vidrio aislado y 5500 litros para mezclado de policloruro de aluminio, ácido clorhídrico y polímeros sólidos.
- ◆ Tanque de 1000 litros en polipropileno para envasado donde se observaron fugaz o derrames.
- ◆ Se evidenciaron dos tanques de 20.000 litros y 25.000, los cuales se encuentran con una mezcla de ácido + agua de acuerdo a la información de la señora Carmen Brochero, quien atendió la visita.

topax

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO - C.R.A.
RESOLUCION No: **00000920** DE 2016
"POR MEDIO DEL CUAL NIEGA UNA LICENCIA AMBIENTAL Y SE
DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

- Tanque de homogenización para sólidos y aditivos el cual se encontró vacío.
- Se encontraron 11 isotanques con capacidad de 1000 litros para almacenamiento de policloruro a la intemperie, 11 isotanques para almacenamiento de hipoclorito bajo polisombra.
- Se observaron tanques de 20.000 litros donde se realizan mezclas de cloruro férrico que tienen un ducto de salida.
- Se observaron áreas de almacenamiento con materias primas como cloruro férrico sólido en presentaciones de sacos de 25 Kg, polímeros líquidos en caneca de 20 litro y sólidos en sacos de 25 kilos.
- Se observó un cuarto eléctrico con disposición de materiales, fibra de vidrio y otros elementos.
- Se encontró un cuarto de servicio con nevera y estufa eléctrica.
- Se observó un área con 30 tanques para almacenamiento de cloro gaseoso de 1000 Kg, 118 balas de 68 Kg.
- El área donde se almacena el hipoclorito de sodio se encuentra con el piso aun en tierra.
- En la zona externa de la bodega se encontró:
- Construcción de una zanja para el desagüe de aguas lluvias que se depositaron dentro del área de producción.
- Se evidencio a la intemperie un área de almacenamiento de carbonato, se encontró un tanque de 30.000 litros deteriorado en coordenadas 10° 49' 17", 74° 54' 56"
- Se evidencian disposiciones inadecuadas de residuos producto del desmantelamiento en coordenadas 10° 49' 17", 74° 54' 56".
- En coordenadas 10° 49' 16", 74° 54' 58" se evidencia una poza aptica para l disposición de aguas domésticas.
- El área en general se encuentra intervenida, se observaron siembras de Neem.
- Se observan cercas vivas con limoncillo.
- Las sustancias no se encontraron al 100% rotulada y/o etiquetada.

CONCLUSIONES TECNICAS ESBOZADAS EN EL INFORME TECNICO N° 1285 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2016

Que con base en el análisis y las consideraciones técnicas presentadas en el Informe Técnico No. 1285 de 16 diciembre de 2016, se concluye que no se considera viable el otorgamiento desde el punto de vista técnico la licencia ambiental, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Como resultado de la aplicación de la lista de chequeo de los criterios de evaluación de estudios ambientales, a la información allegada mediante Documento radicado N° 015593 de 2 de Noviembre de 2016, se tiene que la información aportada por la empresa FERCOA S.A.S., no cumple con las especificaciones técnicas requeridas en la Metodología General Para Presentación de Estudios Ambientales, dado que no se suministra la información de manera clara, completa y con suficiencia técnica.
2. Dentro del estudio presentado por la empresa FERCOA S.A.S se evidencian vacíos y debilidades en cuanto a la definición de las áreas de influencia del proyecto, dado que para la definición se utilizaron criterios asociados a la infraestructura existente, más no con los impactos ambientales significativos ocasionados por el desarrollo del proyecto, sobre los medios abiótico, biótico y socioeconómico, generando incertidumbre e incoherencia en la definición del área de influencia, a su vez ocasionó que se generen incertidumbres e incoherencias en los demás ítems del EIA, la caracterización ambiental, la zonificación ambiental y de manejo, la evaluación ambiental y por ende que las medidas de manejo puedan ser inadecuadas o no precisas.

Japoh

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO - C.R.A.
RESOLUCION No: 00000920 DE 2016
"POR MEDIO DEL CUAL NIEGA UNA LICENCIA AMBIENTAL Y SE
DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

3. La Geodatabase presentada no cumple con lo establecido en las resoluciones 1415 de 2012 y 0188 de 2013, concernientes a la presentación de información cartográfica para los procesos de licenciamiento, en este sentido ninguna capa de datos contiene los atributos mínimos exigidos allí.
4. La GDB no está organizada por componentes (biótico, abiótico, socioeconómico etc.) como lo establece la autoridad ambiental para este tipo de solicitudes, (Resolución 1503 de 2010, Resolución 1415 de 2012 y Resolución N° 0188 de 2013).
5. Finalmente, ninguna de las capas temáticas suministra metadato por lo tanto no es posible saber cuál es la fuente de información cartográfica utilizada para realizar los estudios.

De acuerdo a la evaluación realizada al Estudio de impacto ambiental EIA presentado por la empresa FEERCOA S.A.S de conformidad a los criterios específicos establecidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales, se concluye que desde el punto de vista técnico no es viable la aprobación del estudio de impacto ambiental, por lo que no es posible el otorgamiento de la licencia ambiental.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES A TENER EN CUENTA PARA NO OTORGAR UNA LICENCIA AMBIENTAL:

De conformidad con el Artículo 2.2.2.3.5.2, del Decreto 1076 de 2015, que al tenor dice:

*La autoridad ambiental competente evaluará el estudio con base en los **critérios generales definidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales de proyectos**. Así mismo deberá verificar que este cumple con el objeto y contenido establecidos en los artículos 14 y 21 del presente decreto; contenga información relevante y suficiente acerca de la identificación y calificación de los impactos, especificando cuáles de ellos no se podrán evitar o mitigar; así como las medidas de manejo ambiental correspondientes. (Resaltado y Subrayado fuera del texto).*

Luego de revisado el Informe Técnico N° 1285 del 16 de Diciembre de 2016, se pudo verificar que el Estudio de Impacto Ambiental E.I.A, presentado por la empresa FERCOA S.A.S, no cumple con los criterios exigidos por el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales de Proyectos expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el cual fue adoptado mediante la Resolución 1552 del 20 de octubre de 2005, *Por el cual se adoptan los manuales para evaluación de Estudios Ambientales y de seguimiento ambiental de Proyecto y se toman otras determinaciones". Estableciéndose lo siguiente:*

Artículo 2°. *Los manuales que por este acto administrativo se adoptan, son un instrumento de consulta obligatoria y orientación de carácter conceptual, metodológico y procedimental, por parte de las autoridades ambientales competentes, para la evaluación y seguimiento de los proyectos que requieren licencia ambiental y/o establecimiento de planes de manejo ambiental.*

Que con base en el análisis y las consideraciones técnicas presentadas en el Informe Técnico No. 1285 del 16 de diciembre de 2016, en el cual se concluyó que no se considera viable el otorgamiento desde el punto de vista técnico la licencia ambiental, esta Autoridad en la parte resolutive del presente acto administrativo, se pronunciará de fondo frente a la solicitud de licencia ambiental presentada por la sociedad FERCOA S.A.S para el proyecto de almacenamiento y comercialización de productos químicos para el tratamiento de agua y la industria en general.

lapah.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO - C.R.A.
RESOLUCION No. 0000920 DE 2016
"POR MEDIO DEL CUAL NIEGA UNA LICENCIA AMBIENTAL Y SE
DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

En este sentido, vale la pena citar algunos apartes de la sentencia T-254 de 1993, proferida por la Corte Constitucional y en la cual se consagra de manera clara, la facultad de las autoridades ambientales, para imponer límites y en último caso, restringir aquellas actividades económicas que puedan afectar el medio ambiente, los recursos naturales y el equilibrio ecosistémicos, cuando no se disponga de información adecuada, confiable y suficiente, que permita identificar y valorar los impactos y efectos ambientales que puedan ser causados, y así mismo establezca las medidas de prevención, mitigación, corrección y compensación que deben ser implementadas, a fin de que la afectación ambiental generada por un proyecto obra o actividad sujeto a licencia ambiental, no sobrepase los estándares fijados por las normas vigentes y la autoridad ambiental competente:

"Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación," "No se pueden señalar límites a las acciones y a las inversiones que requiera el control efectivo de la contaminación ambiental, pero debe saber quien asuma una actividad contaminante, que su primera responsabilidad, por encima de cualquier otra, es establecer los mecanismos más adecuados y eficaces para suprimir, o cuando menos reducir al mínimo tolerable, los efectos nocivos que se puedan deducir de tal actividad, aparte de que debe pagar, según las tasas de retribución ambiental que se establezcan, por lo menos parte del precio que cuesta contaminar. El papel de la autoridad pública en la defensa del derecho al ambiente sano.

"Pero no se puede olvidar que es la autoridad pública, instituida por mandato constitucional, para proteger a todas las personas residentes en el país, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y asegurar el cumplimiento de los deberes sociales tanto del Estado como de los particulares, quien debe velar porque se asegure el establecimiento y la operación de controles técnicos, adecuados y eficaces de la contaminación, de manera que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la vida humana y a la preservación de los recursos naturales renovables".

En este sentido es claro que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, y con ello la garantía de las futuras generaciones. Adicionalmente, esta Autoridad considera necesario mencionar lo siguiente:

El artículo 1 de la Ley 99 de 1993, consagra los principios generales ambientales bajo los cuales se debe formular la política ambiental colombiana, en su numeral 1 señala que el proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en las declaraciones de Río de Janeiro de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo.

El denominado principio de Desarrollo Sostenible, acogido por la Declaración de Río de Janeiro de 1992, implica el sometimiento de la actividad económica a las limitaciones y condicionamientos que las autoridades ambientales y la normatividad en esta materia imponen a su ejercicio, de tal manera que el derecho a la libertad económica sea compatible con el derecho a un ambiente sano.

haber

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO - C.R.A.
RESOLUCION No: 00000920 DE 2016
"POR MEDIO DEL CUAL NIEGA UNA LICENCIA AMBIENTAL Y SE
DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

Finalmente, es de resaltar que el deber social de la protección al medio ambiente por parte del Estado encuentra su más importante instrumento administrativo en la Licencia Ambiental y el trámite que lo cobija, lo cual constituye la herramienta con la cual el Estado ejerce sus facultades a través de las autoridades ambientales, para que de conformidad con las consideraciones de tipo técnico y jurídico determinen sobre la viabilidad o no de autorizar la ejecución de proyectos que puedan generar impactos sobre el medio ambiente y sobre los recursos naturales y controlar el desarrollo de algunas actividades económicas que puedan generar efectos graves en el medio ambiente, encontrándose facultado, en consecuencia, para restringir dicha actividad.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Negar la Licencia Ambiental para el proyecto denominado "Almacenamiento y Comercialización de Productos Químicos para el tratamiento de aguas y de la Industria en General " presentada por la empresa FERCOA S.A.S, identificada con el Nit N° 900.578.387-0 representada legalmente por la señora Carmen Elena Brochero Martínez, identificada con la cedula de ciudadanía N° 32.882,160, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: La Sociedad FERCOA S.A.S, identificada con el Nit N° 900.578.387-0 representada legalmente por la señora Carmen Elena Brochero Martínez, identificada con la cedula de ciudadanía N° 32.882,160, en caso de continuar interesado podrá presentar nuevamente y en cualquier tiempo, la solicitud de licencia ambiental para el proyecto mencionado en el Artículo Primero del presente acto administrativo, cumpliendo los requisitos establecidos en el Artículo 2.2.23.6.2 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, con el fin de que se inicie el respectivo trámite administrativo ambiental, de conformidad con la normatividad vigente.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: Hace parte integral del presente acto administrativo el informe técnico N° 1285 del 16 de Diciembre de 2016.

ARTICULO QUINTO: Contra del presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer por su representante o apoderado debidamente constituido, por escrito ante el Director de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso, de conformidad con lo establecido en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: La Sociedad FERCOA S.A.S, identificada con el Nit N° 900.578.387-0 representada legalmente por la señora Carmen Elena Brochero Martínez, identificada con la cedula de ciudadanía N° 32.882,160, debe publicar la parte dispositiva del presente proveído en un periódico de amplia circulación en los términos del artículo 73 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia del artículo 70 de la Ley 99 de 1993, dicha publicación deberá realizarse en un término máximo de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo y remitir copia de la misma a la Gerencia de Gestión Ambiental.

hac

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO - C.R.A.
RESOLUCION No 00000920 DE 2016
"POR MEDIO DEL CUAL NIEGA UNA LICENCIA AMBIENTAL Y SE
DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

PARÁGRAFO UNICO: Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, la Gerencia de Gestión Ambiental procederá a realizar la respectiva publicación de la página web esta entidad.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Alberto Escolar Vega
ALBERTO ESCOLAR VEGA 20 DIC. 2016
DIRECTOR GENERAL

hooch
Expediente: 0110-763-Informe Técnico N° 1285-2016
Elaboro: Dra. Karem Arcón Jimenez -- Profesional Especializado
Reviso: Ing. Liliana Zapata Garrido- Gerente Gestión Ambiental
Revisó: Dra. ULLETTE SLEMAN CHAMS- ASESORA DE DIRECCION (c)
UL